



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 581

Bogotá, D. C., martes 28 de noviembre de 2006

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 24 DE 2006 SENADO, 107 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 y se modifican algunas de sus disposiciones.

Bogotá, D. C., 27 de noviembre de 2006

Honorables

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta Senado de la República

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: **Informe de conciliación al Proyecto de ley número 24 de 2006 Senado, 107 de 2006 Cámara**, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 y se modifican algunas de sus disposiciones.

Señores Presidentes:

De acuerdo con el encargo impartido por el Senado de la República y la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir el informe de conciliación del proyecto en mención.

Informe de Conciliación

De acuerdo con el mandato del artículo 161 de la Constitución y artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, la Comisión de Conciliación reunida el día 21 de noviembre del presente año, dirimió las controversias existentes entre los textos aprobados por las Plenarias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, del Proyecto de ley número **24 de 2006 Senado, 107 de 2006 Cámara**, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 y se modifican algunas de sus disposiciones.

I. Del título y del articulado

El proyecto de la referencia consta de siete artículos, cuatro de los cuales no presentan discrepancias entre los textos aprobados en las Plenarias de Senado y Cámara; frente a los tres restantes se presen-

taron divergencias, las cuales dieron origen a la conformación de la Comisión de Conciliación.

Título: Igual en los textos de ambas Plenarias.

Artículo 1º. Igual en los textos de ambas Plenarias.

Artículo 2º. En este artículo se presentaron discrepancias en relación con la alusión al Instituto de Fomento Industrial y al artículo relacionado con las víctimas, que es el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 6º de la Ley 782 de 2002.

El artículo 15 de la Ley 418 de 1997 fue modificado por el artículo 6º de la Ley 782 de 2002, razón por lo cual la Comisión de Conciliación decidió elegir el texto del artículo 2º aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Artículo 3º. En este artículo se presentaron discrepancias en los textos aprobados por las Plenarias de Senado y Cámara de Representantes. Si bien la redacción de ambos textos contribuyen al fortalecimiento de las políticas de orden público, la tranquilidad y seguridad nacional y establecen todo un régimen de derechos y obligaciones de los usuarios de todos los equipos de comunicaciones que utilizan el espectro electromagnético, la Comisión de Conciliación decidió acoger el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República, en la medida en que permite un margen más amplio de regulación, no obstante, que el texto de la Cámara goza de una gran precisión y técnica legislativa. En definitiva, al coincidir el espíritu de ambos artículos se opta por el texto de Senado por la razón expuesta y procedemos a exponer los argumentos que en ambas corporaciones motivaron la reforma:

a) Afectación de los instrumentos de Seguridad y Defensa Nacional.

La individualización del suscriptor o usuario y la necesidad que el cambio de dicha condición sea conocida y autorizada por los operadores, constituye para los organismos de seguridad, una herramienta a efectos de controlar y/o investigar la comisión de delitos cuando se han utilizado equipos de telefonía móvil.

En este sentido, los operadores llevan un registro de suscriptores y usuarios que son los llamados a responder por el uso de sus teléfonos, y en relación con los cuales se pueden estructurar las investigaciones necesarias cuando se ha cometido un delito valiéndose de tal equipo. Existen otros casos en donde el número asociado al equipo móvil ha permitido la identificación de personas reportadas como NN y que han sido víctimas de homicidios.

Adicional a lo anterior, los operadores deben remitir a la Dijín el registro de los abonados que han sido activados mes a mes, indicando todos los datos que permitan el proceso de identificación e individualización. Así, mediante esta obligación los operadores suministran a la Policía los datos de suscriptores y equipos, de forma tal que a las autoridades se les facilite el ejercicio de sus funciones, entre ellas la de interceptación de llamadas cuando sea el caso;

b) Limitación al ejercicio de los Derechos de los Usuarios.

La identificación del suscriptor o usuario del servicio móvil, permite el ejercicio de los derechos y obligaciones que han sido definidos en el marco normativo, entre otros para facilitar el acceso a los mecanismos de defensa.

En el marco de los servicios públicos, el usuario que aparece registrado en la base de datos es la persona que puede, entre otros, presentar las peticiones, quejas y reclamos por cualquier inconveniente que se presente frente al servicio o el equipo terminal, de igual manera el suscriptor o usuario es el único habilitado para adelantar los recursos de Vía gubernativa –reposición y apelación– o las acciones judiciales, tales como la tutela, cuando del perjuicio generado al usuario se deriva la vulneración de un derecho fundamental.

Artículo 4°. Igual en los textos de ambas Plenarias.

Artículo 5°. Igual en los textos de ambas Plenarias.

Artículo 6°. Frente a este artículo se presentaron discrepancias en relación con el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República y de la Cámara de Representantes. La Comisión de Conciliación decidió acoger la del texto aprobado en la Cámara de Representantes, con el fin de evitar demandas contra la Nación por cambios en la ecuación económica de los contratos de concesiones vigentes, por vulnerar el principio de equilibrio económico de los contratos.

El texto del artículo 6° que contempla una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) para las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, contratos de concesión o contratos de adición, no debe ser aplicada a las concesiones vigentes por las razones que se exponen a continuación:

Desde el punto de vista de la teoría general del contrato, este es un acto jurídico que se origina en un acuerdo libre de voluntades, que se fundamenta en el principio que descansa en el aforismo “*pacta sunt servanda*”, y que define y configura la fuerza obligatoria del contrato mediante el principio del respeto a la palabra empeñada, en la medida en que las cláusulas del negocio jurídico resultan vinculantes para las partes y deben ser respetadas y cumplidas de buena fe a lo largo de la ejecución del contrato¹.

Dicho principio quedó plasmado en el artículo 1602 del Código Civil que establece: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”. Dicha disposición se concreta en la obediencia de las partes de la relación comercial a las cláusulas pactadas y en el cumplimiento de las respectivas contraprestaciones, aspecto propio de los contratos sinalagmáticos. Es decir, que una parte asume el cumplimiento de ciertas obligaciones, con miras a obtener que la otra, a su vez, cumpla con las que correlativamente asumió y que se consideran como equivalentes de acuerdo con los propios intereses de cada parte.

Cuando se da una alteración de la equivalencia entre las obligaciones y derechos establecidos por las partes al momento de celebración del contrato se produce lo que se conoce como el rompimiento del equilibrio económico del contrato. De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el concepto del equilibrio económico o financiero del contrato nació como una necesidad para proteger el aspecto económico del contrato, frente a las distintas variables que podrían afectarlo.

“Respecto del contratista dicho equilibrio implica que el valor económico convenido como retribución o remuneración a la ejecución perfecta de sus obligaciones debe ser correspondiente, por equivalente,

al que recibirá como contraprestación a su ejecución del objeto del contrato; si no es así surge, en principio, su derecho a solicitar la restitución de tal equilibrio, siempre y cuando tal ruptura no obedezca a situaciones que le sean imputables²”.

La teoría de la equivalencia económica del contrato es entonces una garantía para el contratista, “un justo límite a la supremacía que ostenta la Administración Pública en sus relaciones jurídicas, como titular del poder de *imperium* del Estado y gestora del interés público³”.

También es una forma de garantizar la seguridad jurídica que debe rodear a todo contrato, sin que pueda la administración modificar unilateralmente las condiciones inicialmente pactadas, afectando las proyecciones financieras y la remuneración esperada del contratista.

El equilibrio económico puede verse alterado durante la ejecución del contrato por varias razones, dentro de las que se incluye el uso de los poderes exorbitantes de la administración –modificación, interpretación y terminación unilateral–, un incumplimiento por parte de la entidad contratante, por factores exógenos a las partes del negocio, o por actos provenientes del poder de Imperio de la administración cuando actúa como Estado, que bien puede provenir de la propia entidad contratante o de cualquier rama del poder público, y que perturben la ecuación contractual en perjuicio del contratista.

En el presente caso nos encontraríamos frente a la expedición de una ley por parte de la rama legislativa del poder público, es decir, de una medida de carácter general y abstracta que era imprevisible para el contratista al momento de la celebración de los contratos contemplados por la reforma propuesta, y que incide en forma directa o indirecta en los mismos alterando en forma extraordinaria o anormal la ecuación financiera surgida al momento de proponer el contratista su oferta o celebrar el contrato.

Sin entrar a definir si esto se enmarca dentro de la teoría del hecho del príncipe o de la teoría de la imprevisión, pues la jurisprudencia no es unánime al respecto, lo cierto es que la creación de una contribución para los contratos vigentes se constituiría en un típico caso de rompimiento del equilibrio financiero del contrato que le permitiría al contratista solicitar el reconocimiento de una indemnización o compensación, cuyo origen se encuentra en una ley que le impondría al contratista el pago de un porcentaje sobre el contrato, erogación que no tenía prevista ni presupuestada pues no hacía parte de las condiciones originales del acuerdo.

La contribución para un contrato que actualmente se está ejecutando constituye un cambio en las condiciones pactadas entre la entidad y su contratista, no imputables al contratista pero sí al Estado, condiciones que no pueden ser alteradas unilateralmente por la administración sin que exista una responsabilidad patrimonial por rompimiento del equilibrio económico del contrato.

Así lo establece el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 80 de 1993 en su acápite “De los derechos y deberes de los contratistas” al señalar que los contratistas tendrán derecho a recibir la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato. Además establece que en situaciones imprevistas que no sean imputables al contratista, la administración deberá restablecer la ecuación económica del contrato surgida al momento del nacimiento del mismo.

Previendo los posibles efectos de la creación retroactiva de la contribución, en lugar de que la Nación, los Departamentos o los Municipios reciban un ingreso por esta vía, la implementación de dicha contribución a los contratos que se encuentran actualmente en ejecución generaría un efecto contrario: Una oleada de demandas en contra del Estado vía acción contractual, con la posibilidad de una serie de condenas para la administración con el subsiguiente impacto fiscal, además de la congestión de la jurisdicción contenciosa administrativa.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, C. P. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Sentencia 8775 (13349) del 02/04/04.

³ ESCOBAR GIL, Rodrigo, “*Teoría General de los Contratos de la Administración Pública*”, Legis, Bogotá, 1999, Pág. 401.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Ramiro Saavedra Becerra, Sentencia 05631 del 03/09/18.

Artículo 7°. Igual en los textos de ambas Plenarias.

De los honorables Congresistas,

Hernán Andrade Serrano, Mauricio Pimiento Barrera, Senadores; Carlos Fernando Mota Solarte, Nicolás Uribe Rueda, Representantes.

**II. TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 24 DE 2006
SENADO, 107 DE 2006 CAMARA PROPUESTO
POR LA COMISION DE CONCILIACION**

por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 y se modifican algunas de sus disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *De la prórroga de la ley.* Prorróguese por el término de cuatro (4) años, la vigencia de los artículos: 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 13, 14, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 42, 43, 44, 45, 47, 49, 54, 55, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 66, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 91, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997, y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. Prorróguense de igual forma, los artículos: 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley 782 de 2002.

Artículo 2°. *De las pólizas de seguros para el transporte.* El artículo 13 de la Ley 782 de 2002, quedará así:

La entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, redescantará los préstamos que otorguen los distintos establecimientos de crédito a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6° de esa ley para financiar la reposición o reparación de vehículos, maquinaria, equipo, equipamiento, muebles y enseres, capital de trabajo de personas naturales o jurídicas, tengan o no la calidad de comerciantes, y la reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales.

Todos estos muebles, enseres e inmuebles, deben ser afectados en los hechos descritos en el artículo 6°.

Así mismo, en desarrollo del principio de solidaridad la entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, otorgará directamente a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6° de esta ley, préstamos para financiar la reconstrucción o reparación de inmuebles afectados en los hechos descritos en el artículo 6°.

Parágrafo. No obstante la existencia de líneas de crédito para reposición o reparación de vehículos, el Gobierno Nacional mantendrá el seguro de protección de vehículos de transporte público urbano e intermunicipal, a fin de asegurarlos contra los actos a que se refiere el artículo 6° de la presente ley, caso en el cual el afectado no podrá acceder a los dos beneficios.

Artículo 3°. El artículo 32 de la Ley 782 de 2002, quedará así:

Todos los equipos de comunicaciones que utilizan el espectro electromagnético son de uso personal e intransferible, excepto los equipos receptores de radiodifusión sonora y televisión, únicamente los propietarios de equipos móviles podrán transferir su uso transitorio y deberán informar sobre el mismo a las autoridades que así lo requieran.

Para la transferencia de derechos de uso permanente de los equipos de comunicación que utilizan el espectro electromagnético, se requiere la autorización expresa y previa del concesionario o licenciataria que ofrecen el servicio, los suscriptores de servicios de comunicación de que trata esta ley diligenciarán el formato que para tal efecto diseñe la Dirección de Policía Judicial los cuales deberán permanecer en los archivos de los concesionarios y licenciataria.

Los concesionarios y licenciataria que presten los servicios de comunicaciones contemplados en este artículo suministrarán a la Policía

Nacional-Dirección de Policía Judicial-Dijín, los datos de suscriptores y equipos en medio magnético o en la forma que se determine, conforme a la reglamentación que este organismo establezca.

La información que suministre el suscriptor o persona autorizada al concesionario o licenciataria con el propósito de obtener autorización para operar los equipos a que hace referencia la ley, se entenderá como rendida bajo juramento, correspondiendo a los concesionarios y licenciataria agotar los recursos a su alcance en procura de la veracidad de los datos recibidos.

La Policía Nacional Dijín podrá realizar inspecciones en los registros de suscriptores y personas autorizadas con el fin de cotejar esta información con la suministrada por los concesionarios y licenciataria.

El Ministerio de Comunicaciones deberá remitir a la Policía Nacional Dijín la información que en relación con los concesionarios y licenciataria esta le solicite.

Los concesionarios y licenciataria que presten los servicios de comunicaciones relacionados en este artículo proporcionarán en forma oportuna la información que requieran las autoridades facultadas por la ley y mantendrán actualizados los siguientes datos.

Contrato o resolución del Ministerio de Comunicaciones que autoriza el uso de las frecuencias.

Cuadro de características técnicas de la Red.

Documento donde se registren los nombres, identificación, dirección y teléfono de los encargados del área técnica.

Registro de suscriptores y personas autorizadas.

Artículo 4°. *Del Programa de Protección de Testigos de la Fiscalía General de la Nación.* El artículo 67 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002, quedará así:

Créase con cargo al Estado y bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación, el “Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía”, mediante el cual se les otorgará protección integral y asistencia social, lo mismo que a sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y al cónyuge, compañera o compañero permanente, cuando se encuentren en riesgo de sufrir agresión o que sus vidas corran peligro por causa o con ocasión de la intervención en un proceso penal. En los casos en que la vida del testigo o denunciante se encuentre en peligro, la Fiscalía protegerá la identidad de los mismos.

Para efectos de protección por parte del programa, se entenderá por testigo la persona que ha tenido conocimiento de la comisión de un delito, o cualquier otra circunstancia que resulte relevante para demostrar la responsabilidad penal, que en concepto del funcionario judicial competente está en disposición de expresarlo durante la actuación procesal y de ello se derive un riesgo para su vida o integridad personal.

Así mismo, estará a cargo del programa, los testigos de aquellos casos de violación a los Derechos Humanos e infracción al Derecho Internacional Humanitario, independientemente de que no se haya iniciado el correspondiente proceso penal.

Artículo 5°. *De las alertas tempranas.* El artículo 105 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002, quedará así:

Corresponde al Presidente de la República conservar en todo el territorio nacional el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

Los Gobernadores y Alcaldes deberán atender de manera urgente las recomendaciones y alertas tempranas emanadas del Gobierno Nacional, especialmente del Ministerio del Interior y de Justicia, tendientes a prevenir, atender y conjurar las situaciones de riesgo que alteren el orden público, y las posibles violaciones a los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 6º. *De la contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones.* El artículo 37 de la Ley 782 de 2002, quedará así:

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la presente ley.

Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

Autorízase a los Gobernadores Departamentales y a los Alcaldes Municipales y Distritales para celebrar convenios interadministrativos con el Gobierno Nacional para dar en comodato inmuebles donde deban construirse las sedes de las estaciones de policía.

Parágrafo 1º. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo 2º. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Artículo 7º. *De la vigencia de la ley.* La presente ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Hernán Andrade Serrano, Mauricio Pimiento Barrera, Senadores; Carlos Fernando Motoa Solarte, Nicolás Uribe Rueda, Representantes.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISION PRIMERA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES, AL PROYECTO DE LEY NUMERO 138 DE 2006 CAMARA, 208 DE 2005 SENADO

por la cual se dictan normas para la Prevención, Detección, Investigación y Sanción de la Financiación del Terrorismo y otras disposiciones.

Bogotá, 15 de noviembre de 2006

Doctores

TARQUINO PACHECO CAMARGO

Presidente de la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes

ORLANDO ANIBAL GUERRA DE LA ROSA

Vicepresidente de la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes

CESAR AUGUSTO DOMINGUEZ ARDILA

Secretario de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes

Referencia: Ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 138 de 2006 Cámara, 208 de 2005 Senado, *por la cual se dictan normas para la Prevención, Detección, Investigación y Sanción de la Financiación del Terrorismo y otras disposiciones.*

Cumpliendo con la honrosa designación que nos ha encargado la Mesa Directiva de la célula congresional, y de acuerdo con los términos de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia del Proyecto de ley número 138 de 2006 Cámara, 208 de 2005 Senado, *por la cual se dictan normas para la Prevención, Detección, Investigación y Sanción de la Financiación del Terrorismo y otras disposiciones.*

De los honorables Representantes,

Representantes a la Cámara,

Nicolás Uribe Rueda, Edgar Gómez Román, Germán Varón Cotrino, Dixon Tapasco Triviño, David Luna Sánchez, Jorge H. Mantilla Serrano, Jorge Caballero Caballero, Oscar Arboleda Palacio.

Objeto del Proyecto de ley número 138 de 2006 Cámara, 208 de 2005 Senado,

“por la cual se dictan normas para la Prevención, Detección, Investigación y Sanción de la Financiación del Terrorismo y otras Disposiciones”.

I. Justificación del proyecto de ley

La Ley 808 de 2003, declarada exequible por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C- 037 de 2004¹, aprobó el *Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el nueve (9) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Así las cosas, mediante el presente proyecto de ley, se pretenden adoptar normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, para así ajustar la legislación interna a los Convenios internacionales ratificados por Colombia sobre la materia.

En este orden de ideas, el objeto principal del Proyecto de ley número 138 de 2006 Cámara, 208 de 2005 Senado, considera los siguientes temas:

El objetivo central planteado, es la tipificación penal de la financiación del terrorismo como una conducta autónoma, pretendiendo con esto, superar las dificultades de adecuación típica que presentaría la conducta bajo los supuestos de concierto para delinquir o coparticipación criminal en el delito de terrorismo.

El otro aspecto medular del proyecto radica en la ampliación de las funciones de la UIAF a la financiación del terrorismo. La Ley 526 de 1999 restringe la competencia de la Unidad al delito de lavado de activos, no contando en la actualidad con facultades de análisis de reportes de operaciones sospechosas en materia de Financiación de terrorismo.

II. EXPOSICION DE MOTIVOS

Antecedentes.

El Congreso de la República expidió en el año de 1999 la Ley 526, mediante la cual se creó la Unidad de Información y Análisis Financiero, UIAF, entidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargada de efectuar actividades dirigidas a prevenir y detectar operaciones de lavado de activos en los diferentes sectores de la economía nacional.

¹ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Esta entidad cuenta, además, con las funciones de aportar información, conocimiento y liderazgo a las autoridades que combaten el lavado de activos y la financiación del terrorismo; objetivo que estratégicamente va de la mano con la finalidad de la entidad.

Así pues, la UIAF se crea como parte de la estrategia integral de lucha contra el lavado de activos elaborada en 1996 y gestada al interior de la Comisión de Coordinación Internacional contra el lavado de activos. En ejecución de esa estrategia se tipificó también la conducta autónoma de lavado de activos, se expidió la ley de extinción de dominio y se creó la UIAF.

Al respecto, la mencionada Sentencia C-037 de 2004 de la Corte Constitucional, haciendo una referencia a la exposición de motivos presentada por el Gobierno Nacional, respecto de la Ley 808 de 2003 expuso:

“Este tratado multilateral se considera en la actualidad el principal instrumento internacional elaborado por la comunidad internacional en su propósito de tomar medidas para prevenir, reprimir y combatir el terrorismo. Ello, no sólo por ser el más reciente de los convenios sectoriales sobre terrorismo, sino por abordar uno de los principales aspectos relacionados con la comisión de actos terroristas, la financiación de los mismos, que ha demostrado ser la práctica que facilita la comisión de actos de esta naturaleza y contra la cual la comunidad internacional ha concentrado sus esfuerzos luego de los ataques del 11 de septiembre de 2001 en contra de los Estados Unidos.

El convenio en cuestión muestra la evolución registrada en el ámbito universal en cuanto a la regulación jurídica de la lucha contra el terrorismo, gracias a la cual se ha entendido la necesidad de penalizar de manera específica la financiación del terrorismo. En desarrollo de este propósito se hace necesario establecer medidas específicas para prevenir, combatir y eliminar esta práctica, que además se encuentren de acuerdo con la Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de la ONU”². (Subrayado fuera de texto original).

El Convenio fue aprobado por Colombia, cuando hacía parte del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Dicho Consejo, reiteró la importancia del citado Convenio mediante la expedición de la Resolución 1373 de 2001, donde se decidió que todos los Estados miembros debían prevenir y reprimir la financiación del terrorismo.

De acuerdo con lo normado por el Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, las decisiones del Consejo de Seguridad son de obligatorio cumplimiento para los Estados miembros, *“por lo que el incumplimiento puede generar medidas coercitivas que pueden incluir la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas, la realización de demostraciones, bloqueos y otras operaciones militares”³.*

En la intervención que hace el Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de la Sentencia C-037 de 2004, expone que *“el objetivo del convenio es el de crear un marco jurídico internacional para combatir las conductas que propendan, apoyen o estimulen la financiación de terroristas u organizaciones de este tipo (...).”*

En el artículo 18 del mencionado Convenio, adoptado por las Naciones Unidas se establece:

“1. Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2º, tomando todas las medidas practicables, entre otras, adaptando, de ser necesario, su legislación nacional para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de esos delitos tanto dentro como fuera de ellos:

a) Medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o cometan a sabiendas los delitos enunciados en el artículo 2º;

b) Medidas que exijan que las instituciones financieras y otras profesiones que intervengan en las transacciones financieras utilicen las

medidas más eficientes de que dispongan para la identificación de sus clientes habituales u ocasionales, así como de los clientes en cuyo interés se abran cuentas, y presten atención especial a transacciones inusuales o sospechosas y reporten transacciones que se sospeche provengan de una actividad delictiva. A tales efectos, los Estados Partes considerarán:

i) Adoptar reglamentaciones que prohíban la apertura de cuentas cuyos titulares o beneficiarios no estén ni puedan ser identificados, así como medidas para velar por que esas instituciones verifiquen la identidad de los titulares reales de esas transacciones;

ii) Con respecto a la identificación de personas jurídicas, exigir a las instituciones financieras que, cuando sea necesario, adopten medidas para verificar la existencia jurídica y la estructura del cliente mediante la obtención, de un registro público, del cliente o de ambos, de prueba de la constitución de la sociedad, incluida información sobre el nombre del cliente, su forma jurídica, su domicilio, sus directores y las disposiciones relativas a la facultad de la persona jurídica para contraer obligaciones;

iii) Adoptar reglamentaciones que impongan a las instituciones financieras la obligación de reportar con prontitud a las autoridades competentes toda transacción compleja, de magnitud inusual y todas las pautas inusuales de transacciones que no tengan, al parecer, una finalidad económica u obviamente lícita, sin temor de asumir responsabilidad penal o civil por quebrantar alguna restricción en materia de divulgación de información, si reportan sus sospechas de buena fe;

iv) Exigir a las instituciones financieras que conserven, por lo menos durante cinco años, todos los documentos necesarios sobre las transacciones efectuadas, tanto nacionales como internacionales.

2. Los Estados Partes cooperarán además en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2º considerando:

a) Adoptar medidas de supervisión, que incluyan, por ejemplo el establecimiento de un sistema de licencias para todas las agencias de transferencia de dinero;

b) Aplicar medidas viables a fin de descubrir o vigilar el transporte transfronterizo físico de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador, sujetas a salvaguardias estrictas que garanticen una utilización adecuada de la información y sin que ello obstaculice en modo alguno la libre circulación de capitales.

3. Los Estados Partes reforzarán su cooperación en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2º mediante el intercambio de información precisa y corroborada, de conformidad con las disposiciones de su legislación nacional, y la coordinación de medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para impedir que se cometan los delitos enunciados en el artículo 2º, especialmente para:

a) Establecer y mantener vías de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos enunciados en el artículo 2º;

b) Cooperar en la investigación de los delitos enunciados en el artículo 2º en lo que respecta a:

i) La identidad, el paradero y las actividades de las personas con respecto a las cuales existen sospechas razonables de que participan en dichos delitos;

ii) El movimiento de fondos relacionados con la comisión de tales delitos.

4. Los Estados Partes podrán intercambiar información por intermedio de la Organización Internacional de Policía Criminal, Interpol”.

² M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Organización de las Naciones Unidas. Carta de las Naciones Unidas, Capítulo VII.

Ahora bien, para lograr el cumplimiento del precitado artículo y efectuar una armonización de la legislación interna tendiente a reforzar la Ley 808 de 2003, y así combatir adecuadamente la financiación del terrorismo, el Estado colombiano debe:

“a) Contar con mecanismos para el adecuado conocimiento de los clientes, usuarios o beneficiarios, particularmente en el sector financiero; la obligación de reportar a la autoridad competente aquellas transacciones inusuales o sospechosas de estar siendo realizadas para la financiación del terrorismo;

b) Establecer medidas de supervisión para las agencias de transferencia de dinero, y el transporte transfronterizo físico de dinero en efectivo o instrumento negociables”⁴.

En estos momentos, Colombia ya cuenta con una entidad que se encarga de combatir el lavado de activos, la Unidad de Información y Análisis Financiero, sin embargo, nuestra legislación no cuenta con mecanismos para prevenir la financiación del terrorismo, puesto que sólo cobija hipótesis sobre los recursos de origen ilícito para “lavar” y no los de origen lícito para financiar. Adicional a esto, las normas existentes no le permiten expresamente a la Unidad de Información y Análisis Financiero, UIAF, reportar operaciones sospechosas, ni analizar dichas operaciones.

Para solucionar lo anterior, el Proyecto de ley 138 de 2006 Cámara, 208 de 2005 Senado, consagra los mecanismos requeridos para ajustar la normatividad interna colombiana a la legislación internacional sobre la materia.

No se busca con el presente proyecto de Ley derogar normas, sino que pretende modificar y adicionar la legislación vigente, para así adaptarla a la luz de la Ley 808 de 2003, cumpliendo así con los respectivos compromisos internacionales.

En este orden de ideas, se trata, no sólo, de un proyecto de Ley que fortalezca la legislación colombiana frente a los compromisos internacionales ratificados, sino también, de la creación de un mecanismo eficiente que llene los vacíos legales que han permitido la entrada de recursos que financian los grupos ilegales que cometen actos terroristas en el interior del país.

• Trámite del Proyecto de ley número 138 de 2006 Cámara, 208 de 2005 Senado

Este proyecto de ley fue presentando por el Gobierno Nacional en el año 2005, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, del Interior y de Justicia y de Defensa Nacional. Conoció del mismo en primer debate, la Comisión Primera del Senado de la República, aprobándolo con un pliego de modificaciones.

De acuerdo con la ponencia presentada para primer debate por los honorables Senadores Germán Vargas Lleras, Ciro Ramírez Pinzón, Mario Uribe Escobar y Héctor Helí Rojas, se modificaron del Proyecto original expresiones tales como: Superintendencia Bancaria y Superintendencia de Valores, por cuanto el Decreto 4327 de 2005 ordenó la fusión de la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia.

Así mismo, se adicionó un artículo al proyecto original mediante el cual se excluyó la posibilidad de conceder subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación del terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y conexos.

Luego del respectivo debate en la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, el proyecto de Ley continuó su trámite correspondiente en la Plenaria de esa Corporación, con base en el texto aprobado en Comisión.

En plenaria, el proyecto de ley referenciado fue aprobado adicionándosele un nuevo artículo, el cual consagra: “*El Estado colombiano y las*

Entidades Territoriales en cualquier proceso de contratación deberán identificar plenamente a los particulares que suscriban el contrato. En el caso de las sociedades o asociaciones a los socios o asociados”.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 138 DE 2006 CÁMARA, 208 DE 2005 SENADO

por la cual se dictan normas para la Prevención, Detección, Investigación y Sanción de la Financiación del Terrorismo y otras disposiciones.

El presente proyecto de ley contiene una serie de modificaciones y adiciones a diferentes normatividades, así:

El artículo primero modifica el artículo 102 del Decreto 663 de 1993, en el sentido de incluir a las entidades vigiladas por las antiguas Superintendencia Bancaria y de Valores, hoy Superintendencia Financiera, quienes estarán obligadas a adoptar medidas orientadas a prevenir que sus actividades sean utilizadas para la financiación del terrorismo.

El artículo 2º modifica el artículo 105 del mismo Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Así, se adicionan los administradores y los funcionarios de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, para que estos sean responsables de mantener reserva sobre el reporte de operaciones inusuales o sospechosas.

El artículo 3º del proyecto modifica el artículo 43 de la Ley 190 de 1995, Estatuto Anticorrupción, añadiendo a las personas que se dediquen al mercado libre de divisas, para que cumplan con las obligaciones mencionadas en los artículos 102 al 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se controlen las operaciones que financien el terrorismo.

El artículo 4º modifica los incisos 1º y 2º del artículo 3º de la Ley 526 de 1999, mediante la cual se creó la Unidad de Información y Análisis Financiero, para así, ampliar el alcance de las funciones de dicha entidad.

No obstante lo anterior, se debe indicar que es necesario modificar el texto aprobado por la plenaria del Senado, en el sentido de aclarar que este artículo no sólo modifica los incisos 1º y 2º del artículo 3º de la Ley 526 de 1999, sino que también modifica el inciso 3º *Ibidem*.

En cuanto al artículo 5º, este modifica las funciones de la Dirección General de la UIAF, para ampliarlas y así lograr combatir eficientemente la financiación del terrorismo.

El artículo 6º del proyecto le adiciona al numeral 2 del artículo 6º de la Ley 526 de 1999, la expresión “*la financiación del terrorismo*” como una función más de la Subdirección de Análisis Estratégico de la UIAF, para mantener esta entidad actualizada en la prevención, detección e investigación de la financiación del terrorismo.

En el artículo 7º se modifican los numerales 3 y 6 del artículo 7º de la mencionada Ley 526 que creó la Unidad de Información y Análisis Financiero, añadiéndole a la Subdirección de Análisis de Operaciones, la función de servir de enlace de las unidades en el orden nacional que trabajan contra la financiación del terrorismo.

El artículo 8º de la iniciativa objeto de la presente ponencia, modifica los incisos 3º y 4º del artículo 9º de la Ley 526 de 1999 y le adiciona un párrafo.

Dicho artículo 9º trata sobre el manejo de la información que requiere la UIAF para cumplir con sus funciones; se le agrega que para efectos de la prevención de las actividades relacionadas con la financiación del terrorismo no será oponible, además de la reserva bancaria, “*aquella que exista sobre los datos de suscriptores y equipos que suministran los concesionarios y licenciarios que prestan los servicios de comunicaciones previsto en el artículo 32 de la Ley 782 de 2002, el registro de extranjeros, los datos sobre la información judicial e investigaciones de carácter migratorio, tanto de nacionales como de extranjeros, antecedentes y anotaciones penales, y datos sobre la existencia y el estado de investigaciones en los entes de control*”.

En cuanto al inciso 4º del artículo 9º de la multicitada Ley 526, se modifica, indicando que si alguna autoridad competente y las legitimadas para ejercitar la acción de extinción de dominio requiere la informa-

⁴ Exposición de Motivos, Proyecto de ley 208 de 2005, Senado.

ción proveniente del análisis efectuado por la UIAF se le suministrará, estableciéndose que deben mantener la reserva de la información.

El artículo 9° del proyecto de ley contempla la modificación del artículo 23 de la Ley 365 de 1997 “*por la cual se establecen normas tendientes a combatir la delincuencia organizada y se dictan otras disposiciones*”. La reforma trata sobre el cumplimiento de las obligaciones de prevención y control de operaciones inusuales o sospechosas en relación con aquellas que sean manejadas por las cooperativas de ahorro y crédito.

El artículo 10 busca someter a las entidades o personas obligadas a cumplir con las normas y principios contenidos en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero sobre el reporte y control de las operaciones sospechosas o inusuales.

El artículo 11 modifica el inciso 3° del artículo 3° de la Ley 526 de 1999 sobre las funciones de la UIAF, creando la posibilidad que tiene dicha entidad de celebrar convenios con instancias internacionales de similar naturaleza, para un efectivo cumplimiento de los objetivos esbozados dentro de su misión.

Sin embargo, se debe modificar este artículo, por cuanto el artículo 11 del proyecto modifica el inciso 4° y no el 3° de la Ley 526 de 1999.

El artículo 12 del proyecto de ley modifica el literal e) y le adiciona un literal f) al artículo 102 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Por una parte, el literal e) establece que las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera están obligadas a adoptar mecanismos que vayan en consonancia con los estándares internacionales en cuanto a la financiación del terrorismo. Por el otro lado, el literal f) establece las demás funciones que señale el Gobierno Nacional.

El artículo 13 de la iniciativa pretende modificar el numeral 6 del artículo 4° de la Ley 526 de 1999 que establece las funciones de la Dirección General de la Unidad de Información y Análisis Financiero. En la modificación se incluye la posibilidad para que la Dirección mencionada, pueda celebrar convenios de cooperación con entidades de similar naturaleza a nivel internacional.

El artículo 14 adiciona la expresión “*las instancias internacionales pertinentes*” en el numeral 6 del artículo 6° de la Ley 526 de 1999, que enumera las funciones de la Unidad de Análisis Estratégico de la UIAF, para que preparen los convenios de cooperación internacional a que dieran lugar.

Por otro lado, el artículo 15 modifica el numeral 7 del artículo 7° de la Ley 526 de 1999 que especifica las funciones de la Subdirección de Análisis de Operaciones, para que desarrolle los convenios de intercambio de información que se celebren con las instancias internacionales pertinentes.

En cuanto a las modificaciones al Código Penal, Ley 599 de 2000, el artículo 16 del proyecto de Ley, modifica la tipificación del delito de financiación del terrorismo previsto en el artículo 345, consagrando: “*el que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue o reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie o sostenga económicamente a grupos armados al margen de la ley o a sus integrantes, o a grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a terroristas, incurrirá en prisión de trece (13) a veintidós (22) años y multa de mil trescientos (1.300) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”.

El artículo 17 del mencionado proyecto de ley, aumenta la pena prevista para el delito de lavado de dineros, artículo 323 del C.P., indicando ahora que: “*incurrirá por esa sola conducta, en prisión de ocho (8) a veintidós (22) años y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales*”. De igual forma, atendiendo las recomendaciones y previsiones internacionales en la materia, incluye el delito de financiación de terrorismo como delito precedente del lavado de activos.

El artículo 18 adiciona el tipo penal de financiación del terrorismo al listado de conductas cuya omisión de denuncia da lugar a la sanción prevista en el artículo 441 del Código Penal.

El artículo 19 incluye el tipo penal de financiación del terrorismo dentro de las conductas que agravan la pena para el delito de concierto para delinquir de que trata el artículo 340, inciso 2° del Código Penal.

El artículo 20 del proyecto de ley estipula que el Ministerio de Relaciones Exteriores, publicará las listas internacionales en materia del terrorismo o financiación del terrorismo vinculantes para Colombia, conforme al derecho internacional.

Consideramos que este artículo tal cual como fue aprobado por la plenaria del Senado, presenta inconvenientes, por lo cual conceptuamos que debe ser modificado.

En efecto, es el Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, creado en virtud del artículo 6° de la Resolución 1267 de 1999, quien publica periódicamente las listas de personas y organizaciones terroristas y las distribuye entre los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Este listado es recibido en Colombia a través del Ministerio de Relaciones Exteriores como punto de contacto con el Comité, el cual se encarga de transmitir la información a las autoridades competentes.

En tal sentido, la función primaria del Ministerio de Relaciones Exteriores es la de dar traslado del listado a las instancias correspondientes; sin embargo la tarea de publicar las mismas es del Comité del Consejo de Seguridad como se desprende de las Directrices aprobadas el 7 de noviembre de 2002, enmendadas el 10 de abril de 2003, y revisadas el 21 de diciembre de 2005.

Conforme a lo expuesto, se encuentra necesario precisar en el procedimiento enunciado en el artículo 20 de la iniciativa que la función del Ministerio de Relaciones Exteriores es la de *transmitir* las listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y no la de publicar tales listas.

En el mismo orden, al ser el Consejo de Seguridad el órgano de las Naciones Unidas, al cual los Estados están en la obligación de suministrar la información requerida a través del Comité, es del caso precisar, en el inciso 2°, que los resultados obtenidos en el proceso de verificación adelantado por las autoridades colombianas deberán ser entregados a dicho Consejo y no a un Estado designante, en el entendido que es al Comité a quien corresponde, en cumplimiento de su mandato, elaborar y mantener la lista consolidada.

Se resalta que conforme a la “Carta de las Naciones Unidas, los Estados Miembros de las Naciones Unidas” están obligados a aceptar y cumplir las decisiones del Consejo, mientras que los otros órganos sólo pueden hacer recomendaciones.

Lo anterior, en el entendido que la alusión a “estado designante” resulta restrictiva por cuanto las medidas cuya adopción se solicita emanan de un órgano -el Consejo de Seguridad- y no necesariamente de un país miembro de las Naciones Unidas.

Por último, habida cuenta que los informes del país son presentados al Comité a través de la Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas se afirma en el inciso 2° la participación del Ministerio de Relaciones Exteriores como receptor de la información obtenida por las autoridades nacionales y debidamente transmitida a la Fiscalía General de la Nación.

El artículo 21 del proyecto de Ley, modifica el inciso 1° del artículo 15 de la Ley 599 de 2000, que trata de la territorialidad de la Ley penal por extensión, para establecer que la ley colombiana también se aplicará a la persona que cometa la conducta punible a bordo de nave o aeronave del Estado o “*explotada por este*”.

El artículo 22 de la iniciativa modifica el inciso 1° del numeral 1 del artículo 16 del Código Penal, que consagra la extraterritorialidad de la Ley penal, incluyendo que esta se aplicará también a quien incurra en el delito de financiación del terrorismo o administración de recursos que se relacionen con las actividades terroristas.

El artículo 23 modifica los numerales 6 y 7 del artículo 5° transitorio de la Ley 600 de 2000, para establecer que los Jueces Penales del Circuito conocen de los delitos de entrenamiento para actividades ilícitas, de terrorismo, financiación de terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, de la instigación a delinquir con fines terroristas, entre otras. También, para que conozcan sobre el concierto para delinquir de terroristas, de financiación de terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.

El artículo 24 modifica el numeral 20 del artículo 35 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, y establece que los Jueces Penales del Circuito especializados, conocen de, además de otros delitos, del financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.

El artículo 25 del proyecto de ley modifica el párrafo 3° del artículo 324 del Código de Procedimiento Penal, aludiendo que no se podrá hacer uso, en ningún caso, del principio de oportunidad cuando se trate de hechos de terrorismo y de financiación de terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.

El artículo 26 es adicionado por el pliego de modificaciones aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República. Tal artículo establece que se excluyen de beneficios y subrogados penales los delitos de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos.

Cuando se incurra en estos delitos, no procederán las rebajas de penas por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad condicional, y tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

Consideramos de gran importancia la inclusión de este artículo al proyecto de ley, sin embargo, es necesario incorporar dentro del mismo, que el delito de financiación del terrorismo queda también excluido de los beneficios y subrogados penales.

El artículo 27 fue adicionado por la Plenaria del Senado de la República y establece que el Estado colombiano y las entidades territoriales en los procesos de contratación, deberán identificar plenamente a los particulares que suscriban el contrato, para así investigar los orígenes de los recursos de las empresas a las que pertenecen.

El artículo 28 establece la vigencia de la ley.

• Importancia del proyecto de ley

En primer lugar, debemos indicar que la misma Carta Superior consagra en su artículo 2° que dentro de los fines esenciales del Estado están, entre otros, “(...) *defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*”.

De acuerdo con la normatividad anterior, tenemos que dentro del establecimiento de un Estado Social de Derecho, es una obligación de este, combatir todas las formas de violencia que afecten la estabilidad de la institucionalidad.

Dentro de esas formas de violencia, se encuentra el flagelo del terrorismo, el cual ataca los principios y valores mínimos de toda colectividad, por lo que su persecución se debe realizar de manera mancomunada con los demás Estados, para así lograr su aniquilamiento.

Al respecto, en la Sentencia C - 1055 de 2003⁵, la Corte Constitucional expuso:

“(...) Añade que el terrorismo se ha convertido en un arma generalizada que persigue los fines más diversos y que pone en situación de zozobra las fronteras y las relaciones comerciales y políticas entre los países. Por ello, Colombia se integra a la comunidad internacional mediante la suscripción de un acuerdo que permite combatir efectivamente este fenómeno (...)”.

(...)

“Además, puesto que es deber del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales (art. 2° C.P.), el preámbulo del Convenio se ajusta a la Carta. Lo anterior en la medida en que con los atentados terroristas se ve altamente afectada la vida (art. 11 C.P.), y al perder el valor la vida humana para transformarse en un medio de obtención de los fines buscados por quienes acuden a medios terroristas, se afecta gravemente la dignidad humana (art. 1° C.P.). Si se logra menguar el poder del terrorismo, se prevendrán las vulneraciones contra la vida y la dignidad humanas y, en esa medida estas se garantizarán”.

Teniendo en cuenta el riesgo que el terrorismo entraña para la convivencia pacífica de los Estados, la Carta de las Naciones Unidas indica que los Estados miembros tienen el deber y la obligación de cooperar entre sí para buscar entre otros fines el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.

El proyecto de ley objeto de análisis, tiene como antecedente el Convenio sobre la financiación del terrorismo del año de 1999, el cual implica que los Estados Parte establezcan dentro de sus respectivas legislaciones, un tipo penal autónomo de financiación del terrorismo, así como normas para combatir dicha conducta delictiva.

Es un hecho que este proyecto de Ley responde a las necesidades internacionales, y moderniza nuestra legislación interna sobre la materia.

Por consiguiente, es necesario adaptar nuestra legislación interna para así poder combatir en adecuada forma todos los medios con los que el terrorismo se financia.

Lo anterior, en aras de proteger la vida y la dignidad de todos los colombianos, sin que ello signifique que la soberanía nacional y el principio de autodeterminación de los pueblos se vea afectado.

Las modificaciones y adiciones que se hacen en el presente proyecto de ley a la legislación interna colombiana, son de vital importancia para dar un eficaz y adecuado cumplimiento a la Ley 808 de 2003.

Es de anotar, además, que esta normatividad truncará las posibilidades con las que cuentan los grupos armados al margen de la ley para obtener recursos para financiar sus actividades terroristas.

Es por ello que este proyecto será de gran utilidad para ampliar las funciones que tiene la Unidad de Información y Análisis Financiero para combatir la financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.

III. CONCLUSION

Con base en las anteriores argumentaciones, nos permitimos presentar a la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, la siguiente:

IV. PROPOSICION

Solicitamos a los miembros de la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 138 de 2006 Cámara, 208 de 2005 Senado, *por la cual se dictan normas para la Prevención, Detección, Investigación y Sanción de la Financiación del Terrorismo y otras disposiciones*, con el siguiente pliego de modificaciones:

De los Honorables Representantes,

Nicolás Uribe Rueda, Edgar Gómez Román, Germán Varón Cotrino, Dixon Tapasco Triviño, David Luna Sánchez, Jorge H. Mantilla Serrano, Jorge Caballero Caballero, Oscar Arboleda Palacio, Representantes a la Cámara.

⁵ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

**TEXTO PROPUESTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO
138 DE 2006 CAMARA, 208 DE 2005 SENADO**

*por la cual se dictan normas para la Prevención, Detección,
Investigación y Sanción de la Financiación del Terrorismo
y otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

NORMAS PARA LA PREVENCION Y DETECCION
DE LA FINANCIACION DEL TERRORISMO

CAPITULO I

**Mecanismos de prevención, reporte y detección
de operaciones**

**Artículo 1º. Modificase el numeral 1 y el literal d) del numeral 2
del artículo 102 del Decreto 663 de 1993, los cuales quedarán así:**

Artículo 102. *Régimen General.*

1. Obligación y control a actividades delictivas. Las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, estarán obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

2. Mecanismos de control. (...)

d) Reportar de forma inmediata y suficiente a la Unidad de Información y Análisis Financiero cualquier información relevante sobre manejo de activos o pasivos u otros recursos, cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus clientes, o sobre transacciones de sus usuarios que por su número, por las cantidades transadas o por las características particulares de las mismas, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando a la entidad para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación.

Artículo 2º. Modificase el artículo 105 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 105. *Reserva sobre la información reportada.* Sin perjuicio de la obligación de reportar de forma inmediata y suficiente a la Unidad de Información y Análisis Financiero la información a que se refiere la letra d) del numeral 2 del artículo 102, las instituciones financieras sólo estarán obligadas a suministrar información obtenida en desarrollo de los mecanismos previstos en los artículos anteriores cuando así lo solicite la Unidad de Información y Análisis Financiero o la Fiscalía General de la Nación.

Las autoridades, las entidades, sus administradores y sus funcionarios que tengan conocimiento por cualquier motivo de las informaciones y documentos a que se refieren los artículos anteriores deberán mantener reserva sobre los mismos.

Las autoridades, las entidades, sus administradores y sus funcionarios no podrán dar a conocer a las personas que hayan efectuado o intenten efectuar operaciones sospechosas, que se ha comunicado a la Unidad de Información y Análisis Financiero información sobre las mismas, y deberán guardar reserva sobre dicha información.

Artículo 3º. Modificase el artículo 43 de la Ley 190 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 43. Las obligaciones establecidas en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) y demás normas concordantes serán aplicables en lo pertinente a las personas que se dediquen profesionalmente a actividades de comercio exterior, operaciones de cambio y del mercado libre de divisas, casinos o juegos de azar, así como aquellas que determine el Gobierno Nacional.

Parágrafo. El control del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente disposición se realizará por la respectiva entidad que ejerza vigilancia sobre la persona obligada.

Artículo 4º. Modificanse los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 3º de la Ley 526 de 1999, los cuales quedarán así:

Artículo 3º. *Funciones de la unidad.* La Unidad tendrá como objetivo la prevención y detección, de operaciones que puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas, prioritariamente el lavado de activos y la financiación del terrorismo. Para ello centralizará, sistematizará y analizará mediante actividades de inteligencia financiera la información recaudada, en desarrollo de lo previsto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus normas remisorias o complementarias, las normas tributarias, aduaneras y demás información que conozcan las entidades del Estado o privadas que pueda resultar relevante para el ejercicio de sus funciones. Dichas entidades estarán obligadas a suministrar de oficio o a solicitud de la Unidad, la información de que trata el presente artículo. Así mismo, la Unidad podrá recibir información de personas naturales.

La Unidad en cumplimiento de su objetivo, comunicará a las autoridades competentes y a las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción de dominio, cualquier información pertinente dentro del marco de la lucha integral contra el lavado de activos, la financiación del terrorismo y las actividades que dan origen a la acción de extinción del dominio.

Artículo 5º. Modificanse los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 9 del artículo 4º de la Ley 526 de 1999, los cuales quedarán así:

Artículo 4º. *Funciones de la Dirección General.* Las siguientes serán las funciones de la Dirección General:

1. Participar en la formulación de las políticas para la prevención y detección, y en general, la lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo en todas sus manifestaciones.

2. Centralizar, sistematizar y analizar la información suministrada por quienes están obligados a cumplir con lo establecido en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus normas remisorias y complementarias, las normas tributarias, aduaneras, cambiarias y demás información que conozcan las entidades del Estado y privadas que pueda resultar vinculada con operaciones de lavado de activos o de financiación del terrorismo, la cual podrá reposar en las bases de datos de cada entidad si no fuere necesario mantenerla de manera permanente en la Unidad.

3. Coordinar el estudio por parte de la Unidad de nuevos sectores afectados o susceptibles de ser utilizados para el lavado de activos o la financiación del terrorismo.

4. Comunicar a las autoridades competentes y a las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción del dominio cualquier información pertinente dentro del marco de la lucha integral contra el lavado de activos, la financiación de terrorismo y las actividades que den origen a la acción de extinción de dominio.

(...)

7. Participar en las modificaciones legales a que haya lugar para el efectivo control del lavado de activos y de la financiación de terrorismo.

8. Rendir los informes que le soliciten los Ministros de Hacienda y Crédito Público y del Interior y de Justicia, en relación con el control al lavado de activos y la financiación del terrorismo.

9. Evaluar y decidir sobre la pertinencia de enviar a la Fiscalía General de la Nación y a las demás autoridades competentes, para su verificación, la información que conozca en desarrollo de su objeto.

Artículo 6°. Modificase el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 6°. *Funciones de la Subdirección de Análisis Estratégico.* Las siguientes serán las funciones generales de la Subdirección de Análisis Estratégico: (...)

2. Realizar los estudios necesarios para mantener actualizada la Unidad sobre las prácticas, técnicas y tipologías utilizadas para el lavado de activos y la financiación del terrorismo, en los diferentes sectores de la economía, así como la identificación de los perfiles de los presuntos responsables de estas actividades.

Artículo 7°. Modificanse los numerales 3 y 6 del artículo 7° de la Ley 526 de 1999, los cuales quedarán así:

Artículo 7°. *Funciones de la Subdirección de Análisis de Operaciones.* Las siguientes serán las funciones generales de la Subdirección de Análisis de Operaciones: (...)

3. Preparar los informes acerca de posibles casos de lavado de activos o financiación del terrorismo detectados, y presentarlos a la Dirección General para su consideración, de acuerdo con los flujos de información recibidos y los análisis que desarrolle.

(...)

6. Cooperar y servir de enlace con las unidades antilavado o contra la financiación del terrorismo existentes o con las dependencias que desarrollan esta función en las entidades nacionales. Interactuar con los sectores que puedan estar involucrados en el tema de la prevención y control al lavado de activos y la financiación del terrorismo.

Artículo 8°. Adiciónase un párrafo y modifícanse los incisos 3° y 4° del artículo 9° de la Ley 526 de 1999 y los cuales quedarán así:

Artículo 9°. *Manejo de información.* (...)

Para los temas de competencia de la UIAF, no será oponible la reserva bancaria, cambiaria, bursátil y tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, así como aquella que exista sobre los datos de suscriptores y equipos que suministran los concesionarios y licenciarios que prestan los servicios de comunicaciones previsto en el artículo 32 de la Ley 782 de 2002, el registro de extranjeros, los datos sobre información judicial e investigaciones de carácter migratorio, el movimiento migratorio, tanto de nacionales como de extranjeros, antecedentes y anotaciones penales, y datos sobre la existencia y estado de investigaciones en los entes de control, lo anterior sin perjuicio de la obligación de las entidades públicas y de los particulares de suministrar de oficio o a solicitud de la Unidad, la información de que trata el artículo 3° de esta ley.

La información que recaude la Unidad de que trata la presente ley en cumplimiento de sus funciones y la que se produzca como resultado de su análisis, estará sujeta a reserva, salvo solicitud de las autoridades competentes y las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción de dominio quienes deberán mantener la reserva aquí prevista.

Parágrafo. Para el acceso a la información reservada a la cual tiene acceso la UIAF de acuerdo con la presente ley, y que esté bajo la custodia de otra autoridad, la UIAF podrá celebrar convenios en los que se precisen las condiciones para el acceso a la información y se garantice el mantenimiento de la reserva.

Artículo 9°. Modificase el artículo 23 de la Ley 365 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 23. *Entidades cooperativas que realizan actividades de ahorro y crédito.* Además de las entidades Cooperativas de grado superior que se encuentren bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, también estarán sujetas a lo establecido en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, todas las entidades cooperativas que realicen actividades de ahorro y crédito.

Para las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito vigiladas por la

Superintendencia de la Economía Solidaria, este ente de supervisión, reglamentará lo dispuesto en los citados artículos del Estatuto Financiero y podrá modificar las cuantías a partir de las cuales deberá dejarse constancia de la información relativa a transacciones en efectivo.

Las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, deberán informar a la UIAF la totalidad de las transacciones en efectivo de que trata el artículo 103 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme a las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Artículo 10. Responsabilidad de entidades o personas obligadas a cumplir con las normas y principios contenidos en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

El régimen previsto para las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, o de la entidad que haga sus veces, a que se refieren los artículos 209, 210 y 211 numeral 3 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, salvo norma especial, se aplicará a las entidades o personas obligadas a cumplir con las normas y principios contenidos en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

La aplicación del procedimiento e imposición de las sanciones será realizada por la respectiva autoridad que ejerza las funciones de inspección, control o vigilancia, para lo cual dará cumplimiento a las normas administrativas de carácter especial que le sean aplicables o en su defecto dará aplicación al procedimiento contemplado en el Código Contencioso Administrativo.

CAPITULO II

Cooperación Internacional

Artículo 11. Modificase el inciso 4° del artículo 3° de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 3°. *Funciones de la unidad.* (...)

La Unidad de que trata este artículo, dentro del ámbito de su competencia, podrá celebrar convenios de cooperación con entidades de similar naturaleza de otros estados e instancias internacionales pertinentes y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar, sin perjuicio de las obligaciones consagradas en la presente ley.

Artículo 12. Modificase el literal e) y adiciónase un literal f) al numeral 2 del artículo 102 del Decreto 663 de 1993, los cuales quedarán así:

Artículo 102. *Régimen General.* (...)

e) Estar en consonancia con los estándares internacionales en la materia;

f) Los demás que señale el Gobierno Nacional.

Artículo 13. Modificase el numeral 6 del artículo 4° de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 4°. *Funciones de la Dirección General.* Las siguientes serán las funciones de la Dirección General (...)

6. Celebrar dentro del ámbito de su competencia, convenios de cooperación con entidades de similar naturaleza de otros Estados e instancias internacionales pertinentes y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar.

Artículo 14. Modificase el numeral 6 del artículo 6° de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 6°. *Funciones de la Subdirección de Análisis Estratégico.* Las siguientes serán las funciones generales de la Subdirección de Análisis Estratégico: (...)

6. Preparar los convenios de cooperación con las entidades de similar naturaleza en otros países, con las instancias internacionales pertinentes y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar.

Artículo 15. Modificase el numeral 7 del artículo 7° de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 7°. *Funciones de la Subdirección de Análisis de Operaciones.* Las siguientes serán las funciones generales de la Subdirección de Análisis de Operaciones: (...)

7. Desarrollar los convenios de intercambio de información celebrados con las unidades de similar naturaleza del exterior, con las instancias internacionales pertinentes y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar.

TÍTULO II

NORMAS PARA LA INVESTIGACION Y SANCION
DE LA FINANCIACION DEL TERRORISMO

CAPITULO I

Normas Sustanciales

Artículo 16. Modificase el artículo 345 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 345. *Financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.*

El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie o sostenga económicamente a grupos armados al margen de la ley o a sus integrantes, o a grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a terroristas nacionales o extranjeros, o a actividades terroristas, incurrirá en prisión de trece (13) a veintidós (22) años y multa de mil trescientos (1.300) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 17. Modificase el inciso 1° del artículo 323 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8° de la Ley 747 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 323. *Lavado de activos.* El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les de a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de ocho (8) a veintidós (22) años y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales vigentes.

Artículo 18. Modificase el artículo 441 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 9° de la Ley 733 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 441. *Omisión de denuncia de particular.* El que teniendo conocimiento de la comisión de un delito de genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio, secuestro, secuestro extorsivo o extorsión, narcotráfico, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, cualquiera de las conductas contempladas en el Título II y en el Capítulo IV del Título IV de este libro, en este último caso cuando el sujeto pasivo sea un menor de doce (12) años, omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.

Artículo 19. Modificase el inciso 2° del artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 340. *Concierto para delinquir.* (...)

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO II

Cooperación Internacional

Artículo 20. Procedimiento para la publicación y cumplimiento de las obligaciones relacionadas con listas internacionales vinculantes para Colombia de conformidad con el Derecho Internacional.

El Ministerio de Relaciones Exteriores transmitirá las listas de personas y entidades asociadas con organizaciones terroristas, vinculantes para Colombia conforme al Derecho Internacional y solicitará a las autoridades competentes que realicen una verificación en las bases de datos con el fin de determinar la posible presencia o tránsito de personas incluidas en las listas y bienes o fondos relacionados con estas.

Las autoridades consultadas deberán realizar las verificaciones pertinentes e informar a la Fiscalía General de la Nación, quien evaluará la pertinencia de la información y comunicará los resultados obtenidos al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los particulares que conozcan de la presencia o tránsito de una persona incluida en una de las listas mencionadas o de bienes o fondos relacionados con estas deberán informar oportunamente al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS y a la Unidad de Información y Análisis Financiero, UIAF, para lo de su competencia. Al suministro de esta información se le aplicará el régimen de responsabilidad previsto en el artículo 42 de la Ley 190 de 1995.

Parágrafo. Si alguna persona considera que fue indebidamente incluida en una lista internacional en materia del terrorismo o financiación del terrorismo, vinculante para Colombia conforme al Derecho Internacional, podrá solicitar al Defensor del Pueblo iniciar las gestiones necesarias para presentar las acciones pertinentes ante la respectiva instancia internacional, destinadas a proteger los derechos del afectado. El trámite de esta solicitud no suspenderá los términos y procedimientos mencionados en el inciso anterior.

CAPITULO III

Normas sobre Jurisdicción de la Ley Penal
y modificaciones procesales

Artículo 21. Modificase el inciso 1° del artículo 15 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 15. *Territorialidad por extensión.* (...)

La ley penal colombiana se aplicará a la persona que cometa la conducta punible a bordo de nave o aeronave del Estado o explotada por este, que se encuentre fuera del territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en los tratados o convenios internacionales ratificados por Colombia.

Artículo 22. Modificase el inciso 1° del numeral 1 del artículo 16 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 16. *Extraterritorialidad.* La ley penal colombiana se aplicará:

1. A la persona que cometa en el extranjero delito contra la existencia y seguridad del Estado, contra el régimen constitucional, contra el orden económico social excepto la conducta definida en el artículo 323 del presente Código, contra la administración pública, o falsifique moneda nacional o incurra en el delito de financiación de terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas,

aún cuando hubiere sido absuelta o condenada en el exterior a una pena menor que la prevista en la ley colombiana.

Artículo 23. Modificanse los numerales 6 y 7 del artículo 5° transitorio de la Ley 600 de 2000 los cuales quedarán así:

Los jueces penales de circuito especializados conocen, en primera instancia: (...)

6. De los delitos de entrenamiento para actividades ilícitas (artículos 341 y 342 del Código Penal), de terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas (artículos 343, 344 y 345 del Código Penal), de la instigación a delinquir con fines terroristas (artículo 348 inciso 2°), del empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos con fines terroristas (artículo 359 inciso 2°), de la corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico con fines terroristas (artículo 372 inciso 4°), y del constreñimiento ilegal con fines terroristas (artículo 185 numeral 1).

7. Del Concierto para cometer delitos de terrorismo y de financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para conformar escuadrones de la muerte, grupo de justicia privada o bandas de sicarios, lavado de activos u omisión de control (artículo 340 del Código Penal), testaferrato (artículo 326 del Código Penal); extorsión en cuantía superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales vigentes.

Artículo 24. Modificase el numeral 20 del artículo 35 de la Ley 906 de 2004 el cual quedará así:

Los jueces penales de circuito especializados conocen de: (...)

20. Financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.

Artículo 25. Modificase el parágrafo 3° del artículo 324 de la Ley 906 de 2004 el cual quedará así:

El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos: (...)

Parágrafo 3°. En ningún caso el fiscal podrá hacer uso del principio de oportunidad cuando se trate de hechos que puedan significar violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Roma, y delitos de narcotráfico, terrorismo y financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.

Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación del terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de penas por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecu-

ción de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

Artículo 27. El Estado colombiano y las Entidades Territoriales en cualquier proceso de contratación deberá identificar plenamente a los particulares que suscriban el contrato. En el caso de las sociedades o asociaciones a los socios o asociados.

Artículo 28. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, modifica las siguientes normas el numeral 1 y los literales d) y e) del numeral 2 del artículo 102 del Decreto 663 de 1993, el artículo 105 del Decreto 663 de 1993 modificado por el artículo 11 de la Ley 526 de 1999, el artículo 43 de la Ley 190 de 1995, el artículo 23 de la Ley 365 de 1997, los incisos 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 3° de la Ley 526 de 1999, los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 del artículo 4° de la Ley 526 de 1999, los numerales 2 y 6 del artículo 6° de la Ley 526 de 1999, los numerales 3, 6 y 7 del artículo 7° de la Ley 526 de 1999, los incisos 3° y 4° del artículo 9° de la Ley 526 de 1999, el inciso 1° del artículo 15 de la Ley 599 de 2000, el inciso 1° del numeral 1 del artículo 16 de la Ley 599 de 2000, el inciso 1° del artículo 323 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 8° de la Ley 747 de 2002, el artículo 340 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002, el artículo 345 de la Ley 599 de 2000, el artículo 441 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 9° de la Ley 733 de 2002, el numeral 20 del artículo 35 de la Ley 905 de 2004, el parágrafo 3° del artículo 324 de la Ley 906 de 2004 y deroga las normas que le sean contrarias.

C O N T E N I D O

Gaceta número 581 - Martes 28 de noviembre de 2006

CAMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACION

Págs.

Informe de conciliación y Texto al Proyecto de ley número 24 de 2006 Senado, 107 de 2006 Cámara, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 y se modifican algunas de sus disposiciones..... 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 138 de 2006 Cámara, 208 de 2005 Senado, por la cual se dictan normas para la Prevención, Detección, Investigación y Sanción de la Financiación del Terrorismo y otras disposiciones..... 4